

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE SANDSRA
MILENA FORERO GONZÁLEZ CONTRA PEDRO
ANTONIO GIL SUÁREZ (EXPEDICION ORDEN DE
ARRESTO). RAD. 2021-00230.**

El Decreto 652 del 16 de abril de 2001, por medio del cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en su artículo 10 dispone: **"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.** ..."
(subrayado del despacho para destacar).

Potestad que a partir de la Constitución de 1991, es una **reserva judicial**, que impide que los comisarios o

cualquier otra autoridad administrativa, cumpla esta función.

Sobre este punto la Corte Constitucional en providencia de vieja data señaló: "**...AUTORIDAD JUDICIAL-Competencia para ordenar privación de la libertad.** Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu proprio" las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.

CONVERSION DE MULTA EN ARRESTO-Inexequibilidad de atribución conferida a autoridad administrativa. Resulta contrario el segmento de la disposición referida, a lo dispuesto en la Carta Política, pues repárese que la atribución conferida a las autoridades administrativas para realizar conversiones de multas en arrestos en aquellas contravenciones sancionables actualmente con dicha pena, excepto en las contravenciones especiales definidas en las leyes 228 de 1995, 23 de 1991 y 30 de 1986,¹ en virtud de lo previsto en el artículo 28 superior, es inexequible, ya que la facultad de ordenar la pena de arresto con relación a las personas que incumplan el pago de la multa, constituye una competencia

única y exclusiva de las autoridades judiciales, las cuales son los únicos titulares para ordenar la privación de la libertad, como lo ha señalado la jurisprudencia sobre la materia... ")² El resalto es nuestro.

Acorde a lo anterior, surge nítido que la conversión de la multa en arresto es de competencia exclusiva del juez, a quien como dice expresamente el precepto inmediatamente aludido, le corresponde indicar mediante auto motivado, el término del arresto, así como el lugar de reclusión.

Evidenciándose que en este caso el señor Comisario 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, y excediendo los límites de su competencia, ordenó mediante auto del 16 de noviembre de 2022 (fol. 182) la conversión de la multa que le fuera impuesta al accionado, en 9 días de arresto.

Consecuencia de lo anterior, deberá dejarse sin valor ni efecto el precitado auto.

Precisado lo anterior, procede esta Juez a hacer pronunciamiento sobre la conversión de la multa en arresto, en los siguientes términos:

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 10^a de Familia Engativa I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ, la que fue decida en resolución proferida el día 21 de noviembre de 2014, en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante, consistente en conminar al accionado para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante.

El día 13 de marzo de 2021 la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, sancionándosele con multa correspondiente a 3 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 18 de octubre de 2022.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaria 10 de Familia de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad el día 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.744.333, residente en la carrera 68 Nro. 5-17 barrio La Igualdad, Localidad Kennedy de esta ciudad, por el término de nueve (9) días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059f5329f77e20fc3c99c44ce5a9002f404084fc4469ac6eb3e637c452f4f3d**

Documento generado en 23/01/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>